| AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES |
|---|---|
| | PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011 |

GIAM-V-00056

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 14 de Julio de 2020.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE JULIO DE 2020**

**GIAM-V-00056**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 006-85M | PERSONAS INDETERMINADAS | RESOLUCIÓN GSC No 000140 | 12 DE MARZO DE 2020 | SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 2 | 006-85M | PERSONAS INDETERMINADAS | RESOLUCIÓN GSC No 000141 | 12 DE MARZO DE 2020 | SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Se desfija hoy, 21 de Julio de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Diana Mera.

PIN

000140 12 MAR 2020

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN GSC No** 000140

**12 MAR. 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 4 de febrero de 1985 se suscribió entre la Empresa Colombiana de Minas – Ecominas y la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.,** el Contrato en virtud de aporte No. **006-85M**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del primero (1) de enero de 1981, para la exploración y explotación de hierro y caliza siderúrgica, dentro del área del Aporte No. 923 en las zonas A y B, determinadas en la Resolución No. 000795 del 16 de mayo de 1980, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 1990.

Mediante Otrosí No. 1. de 19 de marzo de 2003 y Otrosí No. 2 de 14 de diciembre de 2007 se modificó el área inicialmente otorgada.

El día 29 de diciembre de 2010, se suscribió otrosí No. 3, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el I de enero de 2011 hasta el I de abril de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El 30 de marzo de 2011, se suscribió otrosí No 4, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de abril de 2011 hasta el 1 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación,

El día 29 de junio de 2011, se suscribió otrosí No. 5, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el I de julio de 2011 hasta el I de

octubre de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El día 28 de septiembre de 2011, se suscribió otrosí No. 6, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el I de octubre de 2011 hasta el I de enero de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El día 30 de diciembre de 2011, se suscribió Otrosí No. 7, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de seis (6) meses, contados desde el I de enero de 2012 hasta el I de julio de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato en virtud de aporte.

El día 29 de junio de 2012, se suscribió otrosí No. 8, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de seis (6) meses, contados desde el I de julio de 2012 hasta el 1 de enero de 2013.

El 27 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad Minas Paz de Río S.A. suscribieron el Otrosí No. 9 al Contrato No. 006-85M, la Cláusula 33 del citado otrosí dispone: "El presente documento unifica el texto del Contrato No. 006-85M, con sus modificaciones anteriores contenidas en los Otrosí Nos. 1 al 8 y las modificaciones introducidas a partir del presente contrato y tendrá efectos a partir del registro del presente documento en el Registro Minero Nacional". La inscripción del citado otrosí en el Registro Minero Nacional, se realizó el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución No 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió en el artículo sexto ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN- la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No 006-85M de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit. 8600299951.

Mediante oficio radicado No 20195500933122 del 16 de octubre de 2019, el apoderado General Doctor **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.,** titular del Contrato en Virtud de Aporte No **006-85M**, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el sector de Corrales, con el propósito de obtener el cierre de las actividades y la individualización de los autores de las mismas, donde indicó que como consecuencia de las visitas de campo realizadas por la compañía, se encontraron actividades de explotación sin autorización, que las mismas se ejecutan de forma intermitente por cuanto no se encontró maquinaria, ni personas durante las visitas realizadas.

Por medio del Auto VSC-00275 del 23 de octubre de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00082-2019 los días 15 al 18 de noviembre de 2019 a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Corrales y por aviso GIAM-08-0160 del 1 de noviembre de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Corrales el día 19 de noviembre de 2019 en las coordenadas señaladas por el

querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 28 de noviembre de 2019 a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **CORRALES - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 28 de noviembre de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 006-85M, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ;** y de la parte querellada no se hizo **presente.**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

> *Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*
>
> > *"Buenos días, solicito cordialmente a la ANM que una vez se verifique las labores mineras ejecutadas por parte del querellado o cualquier otra persona que se encuentre realizándolas dentro del área del contrato de concesión No 006-85M, del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.- APDR, se obre conforme a lo expresado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la empresa en esta área del título actualmente no tiene autorizada ninguna labor mediante subcontrato o contrato de operación minera".*
>
> *La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:*
>
> *En esta instancia, se observó que la Inspección Municipal de Corrales - Boyacá, procedió con la notificación por aviso a los querellados **INDETERMINADOS** el día 19 de noviembre de 2019 y se fijó en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Corrales el Edicto No GIAM-EA-00082-2019 los días 15 al 18 de noviembre de 2019, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.*
>
> *Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de la parte querellada por su ausencia, pero a quien se le notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Corrales-Boyacá".*

Por medio del Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No **006-85M,** concluyendo lo siguiente:

> ***"4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES***
>
> ***4.1.** Según lo observado en la visita o diligencia de Amparo Administrativo y según el trabajo*

*que se realizó en oficina, se considera que en los sitios objeto del presente Amparo Administrativo se realizaron en el pasado actividades de extracción artesanal y con maquinaria minera de roca caliza y disposición de estériles (Botaderos), en los puntos denominados como C1 a C12, donde se ha realizado extracción de roca caliza en pequeñas áreas y grandes áreas, a cielo abierto y de forma subterránea. Según lo que se evidencia en campo, solamente un sitio tiene indicios que se encuentra activo actualmente, el C3; ya que en casi todos los sitios visitados se observa crecimiento de vegetación en los sitios de explotación, no hay presencia de equipo o maquinaria minera en estos lugares, no hay personal trabajando en los sitios, no hay infraestructuras construidas y no se observan huellas recientes de volquetas o maquinaria para el transporte del mineral. No se encontró persona alguna trabajando en los doce sitios visitados, con el fin de indagar sobre los posibles responsables que realizaron las extracciones y los posibles propietarios de los predios donde han ocurrido las perturbaciones.*

*No obstante, lo anterior, en cercanías al punto tres visitado, por la vía, se indagó a una persona que no dio su nombre, ni se identificó, el cual manifestó que las explotaciones de caliza de esta zona las había realizado el propietario del terreno, un señor de apellido Aguirre, que ya había fallecido y que había continuado su hijo con las actividades extractivas.*

*Teniendo en cuenta lo observado en la presente visita de Amparo Administrativo y en concordancia con el Articulo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), se considera que en el sitio visitado (Sector de Corrales) existe una ocupación y/o perturbación por la explotación de roca caliza y por la disposición de estériles, ya que dichas actividades se encuentran dentro de la Zona 3 del área del título minero 006-85M cuyo titular es Acerías Paz del Río S. A.; actividades realizadas por personas indeterminadas, ya que no se encontró a nadie en flagrancia trabajando en él lugar y nadie respondió como determinador de tales actividades durante la diligencia.*

*Los representantes del titular minero, durante la diligencia manifestaron desconocer quienes fueron los que realizaron las actividades extractivas y tampoco se encontró personas trabajando en los lugares visitados.*

*La mencionada ocupación y/o perturbación, se constata con los puntos de coordenadas tomados en día de la visita 28 de noviembre de 2019, donde los puntos de coordenadas tomados con el GPS institucional Garmin y que localizan el predio y labores visitadas, se encuentran dentro del área del contrato 006-85M; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y se recomienda sea otorgado al solicitante. Las coordenadas de localización de los puntos de perturbación son las siguientes:*

| PUNTOS | Este | Norte |
|---|---|---|
| C1 | 1.135.783 | 1.137.609 |
| C2 | 1.135.797 | 1.137.692 |
| C3 | 1.135.869 | 1.137.961 |
| C4 | 1.136.102 | 1.137.849 |
| C5 | 1.136.121 | 1.137.802 |
| C6 | 1.136.200 | 1.137.906 |
| C7 | 1.136.055 | 1.138.079 |
| C8 | 1.136.210 | 1.138.163 |

| | | |
|---|---|---|
| *C9* | *1.136.080* | *1.138.279* |
| *C10* | *1.136.183* | *1.138.318* |
| *C11* | *1.136.235* | *1.138.482* |
| *C12* | *1.136.178* | *1.138.508* |

***4.2.*** *Es importante que se tenga en cuenta que en el sitio de perturbación "C7" donde se encontró actividad extractiva subterránea se haga el cierre para que no se permita la entrada a las labores subterráneas, ya que el sitio es inseguro por presentar alto grado de agrietamiento y diaclasamiento de la roca. Se recomienda sean instalados avisos preventivos de* ***"prohibición de entrada"*** *y de* ***"peligro"****, a la entrada a la labor subterránea.*

***4.3.*** *Se considera que el presente concepto técnico debe ser revisado jurídicamente en el Grupo PIN, con el fin de determinar lo pertinente, por lo que el presente concepto se pasara a la abogada designada para este Amparo Administrativo".*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20195500933122 del 16 de octubre de 2019, por el apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ** en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No **006-85M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

***Artículo 307. Perturbación.*** *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 28 de noviembre de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **006-85M,** que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

> *"....se realizaron en el pasado actividades de extracción artesanal y con maquinaria minera de roca caliza y disposición de estériles (Botaderos), en los puntos denominados como C1 a C12, donde se ha realizado extracción de roca caliza en pequeñas áreas y grandes áreas, a cielo abierto y de forma subterránea. Según lo que se evidencia en campo, solamente un sitio tiene indicios que se encuentra activo actualmente, el C3; ya que en casi todos los sitios visitados se observa crecimiento de vegetación en los sitios de explotación, no hay presencia de equipo o maquinaria minera en estos lugares, no hay personal trabajando en los sitios, no hay infraestructuras construidas y no se observan huellas recientes de volquetas o maquinaria para el transporte del mineral....*
>
> *...se considera que en el sitio visitado (Sector de Corrales) existe una ocupación y/o perturbación por la explotación de roca caliza y por la disposición de estériles, ya que dichas actividades se encuentran dentro de la Zona 3 del área del título minero 006-85M cuyo titular es Acerías Paz del Río S. A.; actividades realizadas por personas indeterminadas....*
>
> *La mencionada ocupación y/o perturbación, se constata con los puntos de coordenadas tomados en día de la visita 28 de noviembre de 2019, donde los puntos de coordenadas tomados con el GPS institucional Garmin y que localizan el predio y labores visitadas, se encuentran dentro del área del contrato 006-85M; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y se recomienda sea otorgado al solicitante....".*

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019, que dentro del área del Título Minero **No. 006-85M** se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por **PERSONAS INDETERMINADAS,** circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las bocaminas operadas por **PERSONAS INDETERMINADAS,** ubicadas en las siguientes coordenadas:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M*

| PUNTOS | Este | Norte |
|---|---|---|
| C1 | 1.135.783 | 1.137.609 |
| C2 | 1.135.797 | 1.137.692 |
| C3 | 1.135.869 | 1.137.961 |
| C4 | 1.136.102 | 1.137.849 |
| C5 | 1.136.121 | 1.137.802 |
| C6 | 1.136.200 | 1.137.906 |
| C7 | 1.136.055 | 1.138.079 |
| C8 | 1.136.210 | 1.138.163 |
| C9 | 1.136.080 | 1.138.279 |
| C10 | 1.136.183 | 1.138.318 |
| C11 | 1.136.235 | 1.138.482 |
| C12 | 1.136.178 | 1.138.508 |

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **006-85M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS o IDENTIFICADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del contrato en virtud de aporte No **006-85M.**

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **CORRALES - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas o personas identificadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita contenido en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación contenida en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.,** titular del Contrato en virtud de aporte No **006-85M,** en calidad de querellante

a través de su apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ** quien reportó como dirección de notificación la Calle 100 No. 13-21 oficina 601- Bogotá, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la visita técnica contenida en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. –** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Coordinador Grupo PIN
Filtró: Marilyn Solano Caparroso – Abogada GSC

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN GSC No** 000141

12 MAR. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 4 de febrero de 1985 se suscribió entre la Empresa Colombiana de Minas – Ecominas y la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.,** el Contrato en virtud de aporte No. **006-85M**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del primero (1) de enero de 1981, para la exploración y explotación de hierro y caliza siderúrgica, dentro del área del Aporte No. 923 en las zonas A y B, determinadas en la Resolución No. 000795 del 16 de mayo de 1980, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 1990.

Mediante Otrosí No. 1. de 19 de marzo de 2003 y Otrosí No. 2 de 14 de diciembre de 2007 se modificó el área inicialmente otorgada.

El día 29 de diciembre de 2010, se suscribió otrosí No. 3, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el I de enero de 2011 hasta el I de abril de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El 30 de marzo de 2011, se suscribió otrosí No 4, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de abril de 2011 hasta el 1 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M*

El día 29 de junio de 2011, se suscribió otrosí No. 5, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el I de julio de 2011 hasta el I de octubre de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El día 28 de septiembre de 2011, se suscribió otrosí No. 6, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el I de octubre de 2011 hasta el I de enero de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El día 30 de diciembre de 2011, se suscribió Otrosí No. 7, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de seis (6) meses, contados desde el I de enero de 2012 hasta el I de julio de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato en virtud de aporte.

El día 29 de junio de 2012, se suscribió otrosí No. 8, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de seis (6) meses, contados desde el I de julio de 2012 hasta el 1 de enero de 2013.

El 27 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad Minas Paz de Río S.A. suscribieron el Otrosí No. 9 al Contrato No. 006-85M, la Cláusula 33 del citado otrosí dispone: "El presente documento unifica el texto del Contrato No. 006-85M, con sus modificaciones anteriores contenidas en los Otrosí Nos. 1 al 8 y las modificaciones introducidas a partir del presente contrato y tendrá efectos a partir del registro del presente documento en el Registro Minero Nacional". La inscripción del citado otrosí en el Registro Minero Nacional, se realizó el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución No 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió en el artículo sexto ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN- la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No 006-85M de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit. 8600299951.

Mediante oficio radicado No 20195500933122 del 16 de octubre de 2019, el apoderado General Doctor **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.,** titular del Contrato en Virtud de Aporte No **006-85M**, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el sector de Tópaga, con el propósito de obtener el cierre de las actividades y la individualización de los autores de las mismas, donde indicó que como consecuencia de las visitas de campo realizadas por la compañía, se encontraron actividades de explotación sin autorización, que las mismas se ejecutan de forma intermitente por cuanto no se encontró maquinaria, ni personas durante las visitas realizadas.

Por medio del Auto VSC-00274 del 23 de octubre de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00081-2019 los días 18 a 21 de noviembre de 2019, a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Topagá

y por aviso GIAM-08-0159 del 1 de noviembre de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Topagá el día 20 de noviembre de 2019 en las coordenadas señaladas por el querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 27 de noviembre de 2019 a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **TOPAGÁ - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 27 de noviembre de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 006-85M, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO;** y de la parte querellada no se hizo **presente.**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

> *"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*
>
> > *""Buenos días, solicito cordialmente a la ANM que una vez se verifique las labores mineras ejecutadas por parte del querellado o cualquier otra persona que se encuentre realizándolas dentro del área del contrato de concesión No 006-85M, del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.-APDR, se obre conforme a lo expresado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la empresa en esta área del título actualmente no tiene autorizada ninguna labor mediante subcontrato o contrato de operación minera".*
>
> *La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:*
>
> *En esta instancia, se observó que la Inspección Municipal de Tópaga - Boyacá, procedió con la notificación por aviso a los querellados **INDETERMINADOS** el día 20 de noviembre de 2019 y se fijó en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tópaga el Edicto No GIAM-EA-00081-2019 los días 18 a 21 de noviembre de 2019, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.*
>
> *Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de la parte querellada por su ausencia, pero a quien se le notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Tópaga-Boyacá".*

Por medio del Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No **006-85M,** concluyendo lo siguiente:

> ***"4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES***

***4.1.*** *Según lo observado en la visita o diligencia de Amparo Administrativo y según el trabajo que se realizó en oficina, se considera que en el sitio objeto del presente Amparo Administrativo se realizaron en el pasado dos actividades de extracción artesanal de mineral de hierro, en los puntos denominados como P1 y P2, donde se ha realizado extracción de mineral de hierro en pequeñas áreas, a cielo abierto. Según lo que se evidencia en campo, ninguno de los dos sitios está activo actualmente, ya que se observa crecimiento de vegetación en los sitios de explotación, no hay presencia de equipo o maquinaria minera en el lugar, no hay personal trabajando en el sitio y no se observan huellas recientes de volquetas o maquinaria para el transporte del mineral.*

*En concordancia con el Articulo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), se considera que en el sitio visitado (Sector de Tópaga) existe una ocupación y/o perturbación por la explotación artesanal de mineral de hierro, ya que dicha actividad se encuentra dentro dela Zona 2 del área del título minero 006-85M cuyo titular es Acerías Paz del Río S. A.; actividad realizada por personas indeterminadas, ya que no se encontró a nadie en flagrancia trabajando en él lugar y nadie respondió como determinador de tal actividad durante la diligencia.*

*La mencionada ocupación y/o perturbación, se constata con los puntos de coordenadas tomados en día de la visita 27 de noviembre de 2019, donde los dos puntos de coordenadas tomados con el GPS institucional Garmin y que localizan el predio y labores visitadas, se encuentran dentro del área del contrato 006-85M; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y debe otorgarse al solicitante. Las coordenadas de localización de los puntos de perturbación son las siguientes:*

| *PUNTOS* | *ESTE* | *NORTE* |
|---|---|---|
| *P1* | *1.138.833* | *1.132.456* |
| *P2* | *1.138.917* | *1.132.410* |

***4.2.*** *Se considera que el presente concepto técnico debe ser revisado jurídicamente en el Grupo PIN, con el fin de determinar lo pertinente, por lo que el presente concepto se pasara a la abogada designada para este Amparo Administrativo".*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20195500933122 del 16 de octubre de 2019, por el apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **006-85M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

***Artículo 307. Perturbación.*** *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 27 de noviembre de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **006-85M,** que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

*".....se realizaron en el pasado dos actividades de extracción artesanal de mineral de hierro, en los puntos denominados como P1 y P2, donde se ha realizado extracción de mineral de hierro en pequeñas áreas, a cielo abierto. Según lo que se evidencia en campo, ninguno de los dos sitios está activo actualmente, ya que se observa crecimiento de vegetación en los sitios de explotación, no hay presencia de equipo o maquinaria minera en el lugar, no hay personal trabajando en el sitio y no se observan huellas recientes de volquetas o maquinaria para el transporte del mineral.*

*La mencionada ocupación y/o perturbación, se constata con los puntos de coordenadas tomados en día de la visita 27 de noviembre de 2019, donde los dos puntos de coordenadas tomados con el GPS institucional Garmin y que localizan el predio y labores visitadas, se encuentran dentro del área del contrato 006-85M; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y debe otorgarse al solicitante. Las coordenadas de localización de los puntos de perturbación son las siguientes: P1: Este 1.138.833 Norte 1.132.456, P2: 1.138.917, Norte 1.132.410".*

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019, que dentro del área del Título Minero **No. 006-85M** se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por **PERSONAS INDETERMINADAS,** circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades

perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuesta, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las bocaminas operadas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, ubicadas en las siguientes coordenadas:

| PUNTOS | ESTE | NORTE |
|---|---|---|
| P1 | 1.138.833 | 1.132.456 |
| P2 | 1.138.917 | 1.132.410 |

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **006-85M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS o IDENTIFICADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del contrato en virtud de aporte No **006-85M.**

**ARTÍCULO TERCERO –** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TÓPAGA - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas o personas identificadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita contenido en el Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación contenida en el Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M*

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.,** titular del Contrato en virtud de aporte No **006-85M,** en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ** quien reporto como dirección de notificación la Calle 100 No. 13-21 oficina 601- Bogotá, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la visita técnica contenida en el Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC-Grupo PIN
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Coordinador Grupo PIN
Filtró: Marilyn Solano Caparroso – Abogada GSC

0301441